

REGLAMENTO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIAPAS

Periódico Oficial No. 244, de fecha 21 de septiembre de 2022

Publicación No. 3181-A-2022

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

Considerando

Es compromiso de la presente Administración, fortalecer y actualizar el marco jurídico de actuación de los entes de la Administración Pública Estatal, adecuándolas a la dinámica actual, en sintonía a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Es importante destacar que, mediante Decreto número 196, publicado en el Periódico Oficial número 054, de fecha 15 de agosto del 2001, se expidió la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; la cual ha sido reformada mediante Decreto número 06, publicado en el Periódico Oficial número 400, de fecha 7 de diciembre de 2006; Decreto número 148, publicado en el Periódico Oficial número 14, de fecha 21 de febrero de 2007; y Decreto número 355, publicado en el Periódico Oficial número 195, de fecha 31 de octubre del 2009.

Por lo que resulta indispensable contar con un Reglamento, alineado a la normatividad vigente, para establecer con claridad las funciones y procedimientos que permitan la aplicabilidad y el cumplimiento de la Ley en las Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, así como las atribuciones de los funcionarios que darán seguimiento en la constitución, organización, funcionamiento, control y evaluación de las Entidades Paraestatales que forman parte de la Administración Pública Estatal.

Con el presente Reglamento se busca establecer las bases normativas que permitan el correcto funcionamiento de las Entidades Paraestatales, apegadas a la legalidad y en atención al Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos, acorde a la realidad social y política de la Entidad, para que la sociedad tenga la certeza plena de que la presente Administración responde con sus acciones a los planes y programas de desarrollo.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen y promuevan el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, así como establecer las bases para la constitución, organización, funcionamiento, coordinación, control, evaluación y seguimiento de las Entidades Paraestatales que conforman la Administración Pública Estatal.

Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Acta: Al documento escrito en el que se hacen constar los Acuerdos tomados por el Órgano de Gobierno durante la sesión correspondiente, firmada por quienes en ella intervinieron.

II. Acuerdo: Al documento que contiene los asuntos presentados por las Entidades Paraestatales ante el Órgano de Gobierno para ser sometidos a votación de sus integrantes, ya sea a favor o en contra en la sesión a la que fueron convocados y serán aprobados mediante la firma de quienes intervinieron en ella.

III. Carpeta de Trabajo: A los documentos que de manera conjunta son enviados por la Entidad Paraestatal, ya sean impresos o electrónicos que de forma sistemática y ordenada contienen la información relativa a los asuntos que se analizan y acuerdan en el Órgano de Gobierno durante el desahogo de sus sesiones.

IV. Clave de Registro: Al número asignado ante el Registro Público de las Entidades Paraestatales que emite la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Fideicomisos y Entidades de la Procuraduría Fiscal, derivado de la solicitud de inscripción o renovación.

V. Comisario Público: Al Órgano de Vigilancia Permanente encargado de implementar el sistema de control interno y fiscalización institucional de la Entidad Paraestatal, así como verificar las acciones de corrección y mejora del mismo, y ejercer aquellas atribuciones establecidas en la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado.

VI. Coordinadora de Sector: A la Dependencia de la Administración Pública Estatal, responsable de la coordinación de acciones entre las Entidades Paraestatales, que forman parte de su sector conforme al Decreto de Sectorización de Entidades de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

VII. Disolución: Al proceso mediante el cual una Entidad Paraestatal se disuelve, liquida, extingue, fusiona o transfiere a otra Entidad o Dependencia de la Administración Pública Estatal.

VIII. Dirección: A la Dirección de Fideicomisos y Entidades de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda.

IX. Enlace: Al servidor público designado por el Titular de la Entidad Paraestatal, para la integración de los documentos que deberán ser inscritos ante el Registro Público de las Entidades Paraestatales.

X. Ley: A la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

XI. Órgano de Gobierno: Al órgano supremo de las Entidades Paraestatales responsable de fijar sus políticas, programas, objetivos y metas, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros. Se pueden denominar, según el Decreto o Ley de Creación de la Entidad Paraestatal, en: Consejo Directivo, Junta de Gobierno, Consejo de Administración, Junta Directiva, Asamblea General de Accionistas o sus equivalentes.

XII. Órganos Administrativos: A las áreas que forman parte de la estructura orgánica de la Entidad Paraestatal.

XIII. Órganos Auxiliares: A los Comités o Subcomités Técnicos, constituidos por el Órgano de Gobierno para coadyuvar con las operaciones de la Entidad Paraestatal.

XIV. Presidente: Al Presidente del Órgano de Gobierno de las Entidades Paraestatales.

XV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

XVI. REPA: Al Registro Público de las Entidades Paraestatales.

XVII. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda.

XVIII. Secretario: Al Secretario, Secretario Técnico o Prosecretario del Órgano de Gobierno de las Entidades Paraestatales.

XIX. Titular de la Entidad Paraestatal: Al servidor público designado como Director General, Rector, Coordinador General, Coordinador Ejecutivo o equivalente de las Entidades Paraestatales.

XX. Vocal: A los Vocales que integran el Órgano de Gobierno de las Entidades Paraestatales.

Artículo 3.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 4.- Los Titulares de las Entidades Paraestatales, implementarán acciones para la protección, custodia, resguardo y conservación de los archivos a su cargo en los términos de la normatividad aplicable en el Estado de Chiapas.

Artículo 5.- La relación de las Entidades Paraestatales que formen parte de la Administración Pública Estatal, se publicará en el Periódico Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley.

Artículo 6.- La Coordinadora de Sector deberá vigilar que las Entidades Paraestatales den cumplimiento a las disposiciones que en la materia expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Título Segundo De los Titulares de las Entidades Paraestatales

Capítulo I De los Requisitos y Obligaciones

Artículo 7.- El Titular de la Entidad Paraestatal será designado y/o removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificado por el Órgano de Gobierno, en los términos que establezca su Decreto o Ley de Creación; teniendo los derechos y obligaciones que le otorgue la legislación aplicable.

Artículo 8.- Para garantizar la eficiencia, eficacia y productividad de las Entidades Paraestatales, así como alcanzar las metas y objetivos de los programas institucionales respectivos, los Titulares de las Entidades Paraestatales, deberán:

I. Instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a todos los Acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno.

II. Cumplir con las disposiciones aplicables.

III. Establecer indicadores de gestión y sistemas adecuados de operación, registro, información, seguimiento, control y evaluación de las operaciones de la Entidad Paraestatal.

IV. Elaborar y supervisar el cumplimiento de programas de modernización, descentralización, desconcentración, simplificación administrativa, capacitación, actualización y entrenamiento de personal.

V. Establecer, con autorización del Órgano de Gobierno, los sistemas de administración del personal.

VI. Vigilar que los distintos niveles de servidores públicos de la Entidad Paraestatal, desarrollen sus actividades con sujeción a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 9.- La representación, trámite y solución de los asuntos competencia de la Entidad Paraestatal, corresponden originalmente al Titular de la Entidad Paraestatal, quien para la mejor distribución, desarrollo y realización de las actividades, podrá otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial; delegando facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello su ejercicio directo, expidiendo para tal efecto los nombramientos o los poderes pasados ante la fe de Notario Público respectivos, mismos que deberán ser comunicados oficialmente y por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo II De las Suplencias

Artículo 10.- En caso de ausencias del Titular de la Entidad Paraestatal, se observará lo siguiente:

I. En ausencia permanente y/o definitiva, será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien determinará al nuevo Titular de la Entidad Paraestatal y será ratificado por el Órgano de Gobierno.

II. Por permiso o licencia temporal del Titular de la Entidad Paraestatal, cuando no exceda de tres meses, éste designará al sustituto conforme al Reglamento Interior de la Entidad Paraestatal con la ratificación del Órgano de Gobierno.

Artículo 11.- Para los casos de permiso o licencia de un funcionario de segundo nivel en orden descendente del Titular de la Entidad Paraestatal, éste designará a la persona que fungirá como encargado conforme al Reglamento Interior de la Entidad Paraestatal, informando al Órgano de Gobierno.

Título Tercero De los Órganos de Gobierno

Capítulo I De la Integración y Funcionamiento

Artículo 12.- El Órgano de Gobierno es la máxima autoridad de la Entidad Paraestatal, encargado de su actuación, funcionamiento, organización y administración; tiene entre sus facultades la de instalarse o reinstalarse como Cuerpo Colegiado, con motivo del nombramiento de sus integrantes.

Artículo 13.- Las facultades del Órgano de Gobierno se regularán por la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- Los integrantes del Órgano de Gobierno tienen la obligación de supervisar que todos los asuntos sometidos a su consideración, se ajusten y se establezcan dentro del orden del día en los términos y plazos descritos en el presente Reglamento, ajustándose a la legislación y normatividad aplicable, así como formular las observaciones y recomendaciones que estimen convenientes, mismos que deberán emitir su voto a favor o en contra según sea el caso.

Artículo 15.- El Órgano de Gobierno estará integrado de conformidad con el Decreto o Ley de Creación de la Entidad Paraestatal o Estatutos, en términos de lo siguiente:

I. Un Presidente, que será el titular de la Coordinadora de Sector, quien además de voz y voto, tendrá voto de calidad en caso de empate.

II. Los Vocales, que serán los titulares de las Dependencias y Entidades Paraestatales federales o estatales, así como representantes de los sectores privado y social, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Entidad Paraestatal y de conformidad con su Decreto o Ley de Creación, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones.

III. Un Tesorero, solo en el caso de las Empresas de Participación Estatal, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso, por los Estatutos Sociales.

La Secretaría participará con voz y voto en todos los Órganos de Gobierno.

La Secretaría de la Honestidad y Función Pública, intervendrá en las sesiones con derecho a voz más no a voto, salvo que en el Decreto o Ley de Creación de las Entidades Paraestatales, lo designe como vocal.

El Titular de la Entidad Paraestatal y el Comisario Público, intervendrán en las sesiones con derecho a voz más no a voto.

Artículo 16.- Cada uno de los integrantes propietarios del Órgano de Gobierno, podrá designar a su suplente, cuyo nivel no será inferior al de Director o su equivalente, quienes deberán acreditarse mediante nombramiento oficial, el cual deberá estar inscrito en el REPA y tendrán las mismas atribuciones y derechos que los propietarios.

Los cargos de los integrantes del Órgano de Gobierno, así como de sus suplentes tendrán el carácter de honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 17.- Con el propósito de asegurar la toma de decisiones en las sesiones del Órgano de Gobierno, los Vocales preferentemente deben tener capacidad o experiencia vinculada con la naturaleza y tipo de operación o servicio que realizan las Entidades Paraestatales.

Artículo 18.- Corresponde al Órgano de Gobierno, sin perjuicio de sus atribuciones, las siguientes funciones:

I. Supervisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales y observar la normatividad que en materia de ingresos propios emita la Secretaría y el Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

II. Verificar que el Titular de la Entidad Paraestatal reporte los ahorros generados derivados de la implementación de los programas y/o proyectos en materia de eficiencia presupuestal.

III. Aprobar las modificaciones o actualizaciones que se realicen a los programas y planes de trabajo de las Entidades Paraestatales.

Artículo 19.- Para la ejecución y coordinación de los trabajos, los Órganos de Gobierno contarán con un Secretario, nombrado y removido de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y el Decreto o Ley de Creación de las Entidades Paraestatales, el cual participará en las sesiones con derecho únicamente a voz.

Capítulo II Del Presidente del Órgano de Gobierno

Artículo 20.- El Órgano de Gobierno será presidido en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción I del presente Reglamento. En su ausencia, será sustituido de manera temporal por su suplente y en ausencia de ambos, podrán ser representados por un Vocal designado por los integrantes del Órgano de Gobierno en el acto.

Artículo 21.- El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias que se convoquen, participando con voz y voto en las mismas.

II. Declarar, en su caso, la existencia de quórum legal para sesionar.

III. Supervisar el cumplimiento del orden del día de la sesión para la cual fueron convocados los integrantes del Órgano de Gobierno.

IV. Fungir como moderador en las sesiones, dirigir los debates, mantener el orden y dirimir las diferencias de opinión que se presenten entre los integrantes del Órgano de Gobierno.

V. Consultar a los integrantes del Órgano de Gobierno, en cuanto a la suficiencia de la discusión de los temas del orden del día.

VI. Dictar los trámites que exija el orden de la discusión de los asuntos.

VII. Someter a votación los Acuerdos propuestos en el orden del día, ejerciendo el voto de calidad, en caso de empate y declarar el resultado de los mismos.

VIII. Decretar en cualquier tiempo por evidente causa justificada, la suspensión temporal o definitiva de la sesión para la cual, fueron convocados los integrantes del Órgano de Gobierno.

IX. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos tomados por el Órgano de Gobierno.

X. Vigilar la periodicidad de las sesiones, así como la suscripción de los formatos de los Acuerdos y Actas, una vez aprobados por los integrantes del Órgano de Gobierno.

XI. Instruir al Secretario la elaboración de la convocatoria y orden del día para las sesiones ordinarias o extraordinarias.

XII. Presentar los asuntos generales en sesiones ordinarias.

XIII. Las demás que establezca el Decreto o Ley de Creación de las Entidades Paraestatales o Estatutos de la Empresa y Acuerdos del pleno.

Capítulo III De los Vocales del Órgano de Gobierno

Artículo 22.- Los Vocales serán los encargados de conocer, pronunciarse y votar a favor o en contra los asuntos, que les sean presentados en el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno, desempeñando cualquier tarea o función que se les delegue al interior del mismo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 23.- Los Vocales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento del objeto, funciones y actividades de la Entidad Paraestatal, a través de los informes que de manera periódica presenten para su análisis y pronunciamiento respectivo, proponiendo las medidas que estime convenientes para su mejoramiento y eficacia.

II. Asistir puntualmente a las sesiones.

III. Proponer que se inserten en el orden del día de la sesión convocada, los puntos que consideren pertinentes, siempre y cuando sean apegados al objeto de la Entidad Paraestatal de que se trate.

IV. En su caso, aprobar el orden del día.

V. Revisar y, en su caso, proponer las modificaciones a los Acuerdos y Actas para la cual, fueron convocados.

VI. Emitir su voto.

VII. Firmar los formatos de Acuerdos y Actas, una vez aprobadas.

VIII. Las demás que establezca el Decreto o Ley de Creación de las Entidades Paraestatales o Estatutos de la Empresa y por Acuerdo del pleno.

Capítulo IV Del Secretario del Órgano de Gobierno

Artículo 24.- El Secretario es el encargado de llevar el control de los Acuerdos, deliberaciones, resoluciones, votaciones y Actas realizadas en las sesiones del Órgano de Gobierno.

Artículo 25.- Fungirá como Secretario, quien tenga dicha designación en el Decreto o Ley de Creación de las Entidades Paraestatales o los Estatutos de la Empresa, respectivamente; en el caso de que dichos ordenamientos no lo contemplen, será el Órgano de Gobierno quien designe a propuesta del Titular de la Entidad Paraestatal.

En caso de ausencia temporal del Secretario en las sesiones del Órgano de Gobierno, tendrá tal carácter el servidor público de la Entidad Paraestatal que designe el propio Órgano a propuesta del Titular de la Entidad Paraestatal.

Artículo 26.- El Secretario tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar la convocatoria para las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Órgano de Gobierno.
- II. Formular, con la debida anticipación el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno.
- III. Realizar el análisis de los asuntos que se deban someter a consideración del Órgano de Gobierno para verificar su presentación dentro de la normativa aplicable.
- IV. Asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno, con voz pero sin voto.
- V. Realizar el pase de lista de asistencia en las sesiones del Órgano de Gobierno, e informar al Presidente la existencia del quórum legal para la celebración de las mismas.
- VI. Instrumentar y, en su caso, presentar los proyectos de Acuerdos y Actas a celebrarse.
- VII. Dar lectura al Acta de la sesión anterior.
- VIII. Emitir y hacer llegar oficialmente a los integrantes del Órgano de Gobierno, en los términos señalados en el presente Reglamento, la convocatoria en la que señale lugar, fecha, hora y tipo de sesión, el orden del día acompañado de la Carpeta de Trabajo de la sesión a la que fueron convocados, para las observaciones y/o recomendaciones que estimen pertinentes en el ámbito de su competencia.
- IX. Integrar la Carpeta de Trabajo que contenga los formatos de proyecto de Acuerdos de los asuntos a tratar, así como el respaldo documental completo de los mismos, debidamente rubricado y suscrito por las áreas responsables.
- X. Informar a los Órganos Administrativos, los Acuerdos que emita el Órgano de Gobierno inmediatamente después de que éste sesione, para su seguimiento y ejecución.
- XI. Recabar la firma de los integrantes del Órgano de Gobierno de los Acuerdos y Actas.
- XII. Remitir copia certificada de los Acuerdos y Actas a la Dirección, para su inscripción en el REPA.
- XIII. Constatar y llevar control de los oficios de acreditación de los representantes, en calidad de suplente de los titulares del Órgano de Gobierno.
- XIV. Resguardar y mantener actualizado el registro de la documentación soporte de los Acuerdos y Actas, en original, emitidos por el Órgano de Gobierno, estableciendo un sistema de seguimiento de los mismos.

XV. Fungir como asesor permanente de los Órganos Auxiliares.

XVI. Las demás que le encomiende el Órgano de Gobierno, de conformidad a la normatividad aplicable.

Capítulo V **De la Instalación o Reinstalación del Órgano de Gobierno**

Artículo 27.- En la instalación o reinstalación del Órgano de Gobierno, por ser de nueva creación o por inicio de administración, como parte del protocolo a seguir para tal fin y una vez verificado el quórum legal, se procederá a realizar el acto solemne de protesta de acuerdo a lo siguiente:

I. Acto solemne de protesta: Para este acto, deberán ponerse de pie, el Presidente tomará protesta a los integrantes acreditados bajo la formula siguiente:

a) Texto de la protesta.- ¿Protestan ustedes cumplir y hacer cumplir la encomienda que se les ha conferido en términos de la legislación pertinente de la Administración Pública Estatal y valores que la sustentan?

b) Los integrantes acreditados deberán levantar la mano derecha a la altura del hombro y responderán: Sí, protesto.

c) El Presidente nuevamente hace uso de la palabra para responder a la protesta en los siguientes términos: Si así lo hicieren que el Gobierno y la sociedad se los reconozca y si no que se los demande.

II. Acto seguido se procederá al desahogo de los asuntos conforme al Orden del Día de la sesión convocada.

Capítulo VI **De los Órganos Auxiliares**

Artículo 28.- Los Órganos de Gobierno podrán acordar la constitución de Comités y/o Subcomités Técnicos en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, siempre y cuando estos se justifiquen y sean de carácter consultivo, asesoría y opinión técnica resolutive en su caso, o para realizar tareas específicas en las materias de competencia de las Entidades Paraestatales.

Para tal efecto, el Órgano de Gobierno expedirá los lineamientos para el funcionamiento de los Órganos Auxiliares, en el que se establezca su integración, la periodicidad de las reuniones, facultades y funciones de operación; así como los límites de responsabilidad respecto de los asuntos que puedan conocer dentro de sus áreas de influencia y los términos en los que deberán de informar al Órgano de Gobierno de los resultados de su actuación.

Artículo 29.- Los Órganos Auxiliares tendrán, de manera enunciativa más no limitativa, las facultades y funciones siguientes:

I. Presentar propuestas al Órgano de Gobierno, para la elaboración de planes y programas relacionados con su ramo.

II. Formular recomendaciones, atender problemas de administración y organización relativos a su naturaleza y funcionamiento, observando criterios de responsabilidad, oportunidad, eficiencia y confidencialidad tendentes al mejoramiento de su administración.

- III. Proponer al Órgano de Gobierno proyectos para el mejoramiento del mismo.
- IV. Estudiar y dictaminar los asuntos que se le turnen.
- V. Presentar al Órgano de Gobierno, los resultados de su actuación mediante un informe escrito.
- VI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas.

Artículo 30.- Los Órganos Auxiliares, podrán constituirse de manera temporal o permanente, siempre y cuando sus funciones estén acordes con el objeto de la Entidad Paraestatal.

Artículo 31.- La Entidad Paraestatal deberá presentar, para la aprobación del Órgano de Gobierno, los lineamientos de los Órganos Auxiliares que se pretendan constituir, de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 32.- El nivel jerárquico de los servidores públicos que integren los Órganos Auxiliares, deberá corresponder con cargo mínimo de Director o su equivalente y podrá designar a un suplente con capacidad de decisión.

Título Cuarto De las Sesiones del Órgano de Gobierno

Capítulo I Generalidades

Artículo 33.- Las sesiones del Órgano de Gobierno, podrán ser:

I. Ordinarias: Se llevarán a cabo en las fechas y horas establecidas por el calendario aprobado en la última sesión del ejercicio que corresponda, en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento; y deberán ser convocadas en un plazo no menor a cinco días hábiles previos a la sesión.

II. Extraordinarias: Se llevarán a cabo de conformidad a las necesidades de las Entidades Paraestatales, cuando por la notoria urgencia de los asuntos a presentar ante el Órgano de Gobierno, se requiera sesionar con anticipación a las fechas establecidas en el calendario aprobado, debiendo ser convocadas en un plazo no menor a dos días hábiles; en el cual, únicamente deberán presentarse tres asuntos de carácter aprobatorio.

Artículo 34.- Las sesiones por regla general, deben ser privadas, por razones de seguridad y/o resguardo de los intereses de la Entidad Paraestatal, excepto aquellas que el Presidente considere públicas porque así lo amerite el asunto a tratar.

Artículo 35.- La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente o por el Secretario, por instrucciones de éste, la cual deberá contener la mención de ser ordinaria o extraordinaria, lugar, fecha de expedición y orden del día propuesto, debiendo ser acompañada de la Carpeta de Trabajo con los puntos a tratar y el soporte documental correspondientes debidamente suscrito por las áreas responsables de los asuntos aprobarse.

Cuando el Presidente no convoque a sesión dentro de los cuatro primeros meses del año, bastará que el Titular de la Entidad Paraestatal o cuando menos el 50% de los integrantes emitan la convocatoria

respectiva; en este caso, sólo podrán tratarse los asuntos descritos en el orden del día y no habrá un punto sobre asuntos generales.

Artículo 36.- Los Acuerdos y Actas llevadas a cabo por el Órgano de Gobierno deberán estar firmadas por su Presidente y los miembros que hayan asistido a la sesión de que se trate; se consignará en un archivo especial que deberá custodiar el propio Secretario, quien también será el responsable de inscribirlas en el REPA.

Artículo 37.- Se considerará ausente de una sesión, al miembro o su representante suplente que no esté presente una vez declarado el quórum legal.

Artículo 38.- Una vez declarado el quórum legal, los miembros o sus representantes suplentes deberán permanecer en la sala hasta la clausura de la sesión.

Cuando por alguna causa, los miembros o sus representantes suplentes del Órgano de Gobierno deban retirarse por un breve momento, darán aviso al Presidente, caso contrario no podrán reintegrarse a la misma.

Artículo 39.- Los titulares de los Órganos Administrativos podrán asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno cuando sean requeridos por el Titular de la Entidad Paraestatal, previa autorización de dicho órgano colegiado, a efecto de presentar o en su caso de informar sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 40.- En caso de ausencia del Presidente y del Secretario en la sesión, el Titular de la Entidad Paraestatal propondrá entre los integrantes, a quien deba desempeñarse como tal de manera temporal, conservando los mismos derechos y obligaciones de dicho encargo.

Artículo 41.- En la sesión del Órgano de Gobierno serán puestos a discusión y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día. Salvo cuando el propio pleno acuerde posponer la discusión en la próxima sesión, con la finalidad de documentar el asunto en apego a la normatividad aplicable.

Durante el desarrollo de la sesión, el pleno podrá acordar dispensar la lectura de los documentos que hayan sido previamente distribuidos como soporte de los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 42.- Los asuntos a tratar en las sesiones se señalarán en el orden del día respectivo, los cuales podrán ser propuestos por los integrantes del Órgano de Gobierno y serán asuntos inherentes al funcionamiento de las Entidades Paraestatales.

El desahogo de los asuntos sometidos en las sesiones del Órgano de Gobierno debe ser concreto y puntualizado.

Artículo 43.- Las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán celebrarse fuera del domicilio oficial y a cualquier hora; de igual forma, cuando por caso de fuerza mayor o caso fortuito no pueda llevarse de manera presencial, podrá llevarse a cabo a través de video conferencia, siempre y cuando, se garantice el buen desarrollo, la libre expresión y la seguridad de sus integrantes.

Artículo 44.- Toda sesión iniciará a la hora señalada en la convocatoria y, en caso que esta no inicie por falta de quórum legal, los integrantes del Órgano de Gobierno o sus representantes suplentes, están obligados a esperar como máximo 30 minutos en el salón de sesiones o, en su caso, en la plataforma que se utilice para la videoconferencia; pasando dicho término, si no concurre el número establecido de miembros del cuerpo colegiado para declarar el quórum legal e instalación de la sesión, ésta se declarará desierta.

Capítulo II

De las Sesiones Ordinarias

Artículo 45.- Las Sesiones Ordinarias del Órgano de Gobierno, se celebrarán, conducirán y desarrollarán conforme al presente Reglamento.

El Órgano de Gobierno sesionará por lo menos una vez cada tres meses conforme a su calendario aprobado en la última sesión ordinaria del ejercicio que corresponda.

Artículo 46.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias, se deben emitir por escrito, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la misma, debiendo contener el día, lugar, número de sesión, fecha y hora en la que se celebrará.

Al momento de la celebración no podrán agregarse Acuerdos de carácter aprobatorio, toda vez que los integrantes del Órgano de Gobierno deben analizar el soporte documental que acompaña a la convocatoria para la toma de decisiones.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, los integrantes del Órgano de Gobierno podrán reservarse el derecho de asistir a la sesión.

Artículo 47.- En el orden del día de la sesión ordinaria, figurará un punto sobre Asuntos Generales que será únicamente de carácter informativo y deberá tratarse de asuntos propios de las Entidades Paraestatales.

Artículo 48.- Cuando alguno de sus miembros desee que se incluya en el orden del día por lo menos algún asunto de carácter general, deberá hacerlo del conocimiento del Secretario, Secretario Técnico o Prosecretario con un día hábil de anticipación al desahogo de la sesión correspondiente, salvo que el asunto a tratar sea resultado de la discusión del Órgano de Gobierno en la misma sesión.

Artículo 49.- Los asuntos a tratar en las sesiones, se señalarán en el orden del día, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. Bienvenida.
- II. Lista de asistencia.
- III. Declaración de quórum legal e instalación de la sesión.
- IV. Aprobación del orden del día.
- V. Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior.
- VI. Informes específicos:
 - a) Seguimiento de Acuerdos.
 - b) Avance físico y financiero del presupuesto.
 - c) Informe del Comisario Público.

VII. Asuntos a tratar de carácter aprobatorio: Estos pueden ser, conforme a las facultades del Órgano de Gobierno que se establezcan en lo particular, en la Ley, en el Decreto o Ley de Creación de las Entidades Paraestatales o Estatuto de la Empresa.

VIII. Asuntos generales.

IX. Lectura, ratificación y firma de Acuerdos.

X. Cierre y Clausura.

Artículo 50.- La Carpeta de Trabajo estará integrada conforme al orden del día y se remitirá a los integrantes del Órgano de Gobierno en forma impresa o dispositivo electrónico, en el horario establecido por la oficialía de partes de cada instancia participante del Órgano de Gobierno, en términos que establece el presente Reglamento.

Respecto a los asuntos a tratar de carácter aprobatorio, deberán adicionarse los formatos de los proyectos de Acuerdos con el respaldo documental que se indica en el mismo debidamente rubricado y suscrito por las áreas responsables.

Artículo 51.- El formato de Acuerdo, deberá estructurarse de la siguiente manera:

I. Logotipos oficiales, federales y/o estatales según corresponda.

II. Denominación de la Entidad Paraestatal.

III. Lugar y fecha de la sesión de que se trate.

IV. Número codificado con las siglas de su denominación, tipo y número de la sesión y del Acuerdo, año del ejercicio fiscal que corresponda.

V. El asunto que se someterá a aprobación, que debe ir precedido de la leyenda "Presentación al Órgano de Gobierno para aprobación, en su caso".

VI. El Planteamiento que debe describir los argumentos de justificación del asunto que se somete a consideración, fundado y motivado.

VII. Respaldo o soporte documental que sustente el asunto.

VIII. Acuerdo propuesto.

IX. Acuerdo.

X. Apartado de firmas.

Capítulo III

De las Sesiones Extraordinarias del Órgano de Gobierno

Artículo 52.- Las Sesiones Extraordinarias se llevarán a cabo cada vez que sean necesarias, en términos del artículo 28, fracción II del presente Reglamento.

Artículo 53.- En la celebración de la sesión extraordinaria, no deberán incluir asuntos que no hayan sido analizados anteriormente, toda vez que los integrantes del Órgano de Gobierno, deberán analizar el soporte documental para la toma de decisiones tal como se establece en el presente Reglamento.

Artículo 54.- Las convocatorias para las sesiones extraordinarias, se deben emitir por escrito, con dos días hábiles de anticipación a la fecha de la misma, debiendo contener el día, lugar, número de sesión, fecha y hora en la que se celebrará.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, los integrantes del Órgano de Gobierno o sus representantes suplentes podrán reservarse el derecho de asistir a la sesión.

Artículo 55.- La Carpeta de Trabajo estará integrada conforme al orden del día de las sesiones extraordinarias y se señalarán en el orden siguiente:

I. Bienvenida.

II. Lista de asistencia.

III. Declaración de quórum legal e instalación de la sesión.

IV. Aprobación del orden del día.

V. Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior.

VI. Asuntos a tratar de carácter aprobatorio.

VII. Lectura, ratificación y firma de Acuerdos.

VIII. Cierre y clausura.

Artículo 56.- La Carpeta de Trabajo estará integrada conforme al orden del día y se remitirá a los integrantes del Órgano de Gobierno en forma impresa o dispositivo electrónico, en el horario establecido por la oficialía de partes de cada instancia participante del Órgano de Gobierno, en términos que establece el presente Reglamento.

Respecto a los asuntos a tratar de carácter aprobatorio, deberán adicionarse los formatos de los proyectos de Acuerdos con el respaldo documental que se indica en el mismo debidamente rubricado y suscrito por las áreas responsables.

Capítulo IV **De la Suspensión de las Sesiones del Órgano de Gobierno**

Artículo 57.- El Presidente podrá decretar la suspensión de las sesiones, por las causas siguientes:

I. No reunir el quórum legal.

II. Las demás que expresamente se establezcan en el presente Reglamento y en el Reglamento de funcionamiento del Órgano de Gobierno.

Artículo 58.- La suspensión de la sesión podrá ser:

I. Temporal: Tratándose de este supuesto, el Presidente deberá citar a los integrantes del Órgano de Gobierno para la continuación de la sesión de que se trate, dentro de las 48 horas siguientes; o bien, hasta cuando se haya superado la causa que motivo la suspensión.

II. Definitiva: Tendrá los efectos de dar por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el Acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y votados. Los puntos del orden del día pendientes a tratar serán incluidos en la sesión siguiente.

Artículo 59.- En cualquier caso, se levantará un acta de hechos en la que se asienten las causas por las cuales la sesión no se llevó a cabo. El Titular de la Entidad Paraestatal, reprogramará la sesión, dando el aviso correspondiente a los integrantes del Órgano de Gobierno.

Capítulo V De las Votaciones en las Sesiones del Órgano de Gobierno

Artículo 60.- Una vez declarado el Acuerdo propuesto por el Presidente, se procede inmediatamente a la votación respectiva.

Artículo 61.- Los Acuerdos del pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, debiéndose señalar el sentido de la votación de los miembros del Órgano de Gobierno, cuando éstos sean votos a favor o en contra.

Artículo 62.- El procedimiento para la votación será el siguiente:

I. En caso de controversia, el Presidente someterá a consideración el punto en cuestión.

II. Los integrantes del Órgano de Gobierno votarán levantando la mano.

III. Una vez votado el punto del orden y no se podrá cambiar la decisión del voto.

IV. El Secretario cuantificará los votos, a favor o en contra y el Presidente manifestará en voz alta el resultado de la votación.

V. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Capítulo VI De los Acuerdos

Artículo 63.- Los Acuerdos celebrados en las sesiones del Órgano de Gobierno surtirán efectos a partir de la suscripción de sus integrantes.

Artículo 64.- En casos de error en redacción del Acuerdo suscrito por los integrantes del Órgano de Gobierno, el Presidente solicitará al Secretario se emita la fe de erratas respectiva de manera fundada y motivada; sin que tenga que ser votado nuevamente por el Órgano de Gobierno.

Capítulo VII De las Actas

Artículo 65.- En la elaboración del Acta, deberá cuidarse la correcta redacción, cuyo proceso a seguir se estructure y contenga lo siguiente:

I. Encabezado:

- a) Logotipos oficiales estatales y/o federales.
- b) Denominación de la Entidad Paraestatal.
- c) Número codificado con las siglas de su denominación, tipo y número de la sesión y del Acta, año del ejercicio fiscal que corresponda.

II. Proemio:

- a) Señalar lugar, hora, fecha y domicilio donde se celebre la sesión.
- b) Nombre y cargo de los integrantes del Órgano de Gobierno.
- c) Nombre del Secretario.
- d) Nombre y cargo del Titular de la Entidad Paraestatal.
- e) Nombre del Comisario Publico.
- f) Número y tipo de sesión, año y fundamento legal que faculta al Órgano De Gobierno.

Debiendo cerrar con la siguiente frase: ...“citados por medio de los correspondientes oficios de convocatoria, cuyas copias corren anexos en el expediente del Acta, misma que se llevó a cabo bajo el siguiente: Orden del Día...”.

III. Orden del día.

IV. Transcripción del orden del día.

V. Desahogo del orden del día.

VI. Apartado de firmas.

Artículo 66.- El Secretario deberá enviar a los integrantes acreditados del Órgano de Gobierno, copias de los Acuerdos y Actas debidamente suscritos por quienes participen en la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la celebración de la sesión. El Acta será presentada en la siguiente sesión para su aprobación.

Artículo 67.- Los integrantes del Órgano de Gobierno y el Comisario Público, tendrán un plazo de tres días hábiles contados a partir de que se les entrega el Acta, para que la revisen, observen y en su caso autoricen su presentación a la próxima sesión con el objeto de recabar la firma y rubrica de los miembros del Órgano de Gobierno.

Título Quinto De la Vigilancia, Control y Evaluación

Capítulo Único Del Comisario Público

Artículo 68.- El Comisario Público tendrá intervención en el Órgano de Gobierno mediante las atribuciones establecidas en la Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, el Decreto o Ley de Creación de las Entidades Paraestatales o Estatutos de la Empresa, el

presente Reglamento y la normatividad que emita la Secretaría de la Honestidad y Función Pública en el ámbito de su competencia.

El Comisario Público, al no formar parte del Órgano de Gobierno, no tendrá derecho a voto en las sesiones, únicamente a voz.

Artículo 69.- El Comisario Público tendrá acceso a todas las áreas y operaciones de la Entidad Paraestatal y mantendrá independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

El Comisario Público, además de atender lo señalado en el artículo 47 de la Ley, deberá implementar el control interno en la Entidad Paraestatal, que le determine la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Artículo 70.- El Comisario Público presentará en las sesiones del Órgano de Gobierno, el informe cuantitativo y cualitativo de las actividades desarrolladas por la Entidad Paraestatal.

Artículo 71.- El informe que se refiere el artículo anterior deberá contener, entre otras, los siguientes puntos:

I. Opinión y recomendación de la situación financiera, presupuestal y administrativa.

II. Opinión y recomendación del Programa Sustantivo.

III. Seguimiento de los Acuerdos celebrados en sesión del Órgano de Gobierno que aún se encuentren pendientes, así como de las auditorías emitidas por los Órganos de Fiscalización.

IV. Conclusión y recomendación general.

Artículo 72.- Sin perjuicio a lo establecido en la normatividad de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, el Comisario Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y vigilar el adecuado funcionamiento y operación de las Entidades Paraestatales reflejado ante el Órgano de Gobierno.

II. Vigilar el cumplimiento a las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y que la Entidad Paraestatal observe la normatividad que en materia de ingresos propios emita la Secretaría y el Congreso del Estado de Chiapas.

III. Promover la transparencia, eficiencia y eficacia en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las Entidades Paraestatales.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de políticas en general y sectorial que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o sus Dependencias, en relación con la Entidad Paraestatal.

V. Supervisar el adecuado funcionamiento e integración del Órgano de Gobierno.

VI. Solicitar al Titular de la Entidad Paraestatal información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

VII. Analizar y evaluar los estados financieros de la Empresa de Participación Estatal elaborados por la misma y opinar sobre el razonamiento de sus operaciones.

VIII. Vigilar los diferentes procesos de Disolución.

IX. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 73.- El Comisario Público, sin perjuicio de la intervención que al respecto corresponda a otras áreas de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo de ellas podrá, en su caso, promover las acciones preventivas correspondientes para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido las mismas.

Título Sexto De los Procesos de Disolución de las Entidades Paraestatales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 74.- Cuando la Entidad Paraestatal deje de cumplir con sus objetivos, la Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, su Disolución debiendo observarse las mismas formalidades establecidas en el Decreto o Ley de Creación de las Entidades Paraestatales o Estatutos de la Empresa respectivamente, fijando las formas y términos para ello.

Artículo 75.- En todos los casos de Disolución, la Entidad Paraestatal deberá convocar a sesión para presentar a los integrantes del Órgano de Gobierno la autorización publicada en el Periódico Oficial, para efectos de dar cumplimiento al mandato, bajo el siguiente orden del día:

I. Bienvenida.

II. Lista de Asistencia.

III. Declaración del quórum legal e instalación de la sesión.

IV. Aprobación del orden del día.

V. Asuntos a tratar:

a) Presentación al Órgano de Gobierno para su conocimiento, de la autorización publicada en el Periódico Oficial.

b) Presentación al Órgano de Gobierno, para su aprobación, de la designación de los liquidadores o Comisión Liquidadora para que asuma las funciones inherentes al cargo.

VI. Lectura, ratificación y firma de Acuerdos.

VII. Cierre y Clausura.

Artículo 76.- El liquidador o Comisión Liquidadora deberá realizar las siguientes funciones y actividades:

I. Elaborar programa de trabajo que describa las actividades a desarrollar y el tiempo estimado para su ejecución.

II. Levantar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paraestatal.

III. Solicitar a la Secretaría la cancelación de la inscripción en el REPA.

IV. Concluir las operaciones de la Entidad Paraestatal.

V. Levantar el acta de entrega recepción de los bienes y recursos de la Entidad Paraestatal.

VI. Informar a la Secretaría, en su caso, de la existencia de remanentes de la liquidación.

VII. Informar a la Secretaría, la conclusión del proceso de liquidación, con el objeto de que se elabore la relación de Entidades Paraestatales.

VIII. Realizar los trámites y obligaciones fiscales ante las autoridades estatales y federales.

IX. Solicitar a la Secretaría, una vez concluido el proceso, la baja de la clave programático- presupuestal y el SIAHE (Sistema Integral de Administración Hacendaría Estatal).

X. Elaborar el informe sobre el desarrollo del proceso e integrar el Libro Blanco para su envío a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública a la Coordinadora de Sector y a la Secretaría.

Artículo 77.- Los liquidadores o la Comisión Liquidadora implementarán acciones para la protección, custodia, resguardo y conservación de los archivos a su cargo en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia en el Estado.

Título Séptimo

Del Registro Público de las Entidades Paraestatales (REPA)

Capítulo I Generalidades

Artículo 78.- La Dirección es la encargada de operar y supervisar el REPA, cuyo objeto es crear un archivo histórico de las Entidades Paraestatales, con la finalidad de mantener vigente la información debiendo actualizar los documentos cada Ejercicio Fiscal.

Artículo 79.- La Secretaría, a través de la Dirección, será la encargada de integrar la información que las Entidades Paraestatales presenten para su inscripción ante el REPA.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Titular de la Entidad Paraestatal deberá nombrar a un servidor público quien fungirá como Enlace para la integración de los documentos y realizar los trámites administrativos ante la Dirección para la inscripción y/o renovación de la Clave de Registro.

Artículo 80.- Las Entidades Paraestatales deberán solicitar la designación de su Clave de Registro bajo dos modalidades:

I. Inscripción.- Para todas las Entidades Paraestatales que se encuentren consideradas en el artículo 2, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

II. Renovación.- Para las Entidades Paraestatales que se encuentren inscritas, debiendo solicitar anualmente, dentro del periodo comprendido entre el primer día hábil del ejercicio fiscal y a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

Artículo 81.- Para ser Enlace es necesario contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser servidor público de la Entidad Paraestatal a inscribir.
- II. Contar con un nivel jerárquico mínimo de Jefe de Departamento o su equivalente.
- III. Tener acceso a los documentos que se requieren para la inscripción y/o renovación.

Artículo 82.- El Enlace tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. Asistir a las asesorías programadas por la Dirección.
- II. Integrar la documentación para la inscripción y/o renovación según sea el caso.
- III. Mantener actualizada la documentación ante el REPA.
- IV. Solicitar la renovación en términos del artículo 80, fracción II del presente Reglamento.

Capítulo II De la Inscripción y Renovación

Artículo 83.- Los documentos susceptibles de inscripción en el REPA, además de los señalados en el artículo 55 de la Ley, son los siguientes:

I. Los Acuerdos de las sesiones de los Órganos de Gobierno.

II. Las Actas debidamente firmadas por los integrantes del Órgano de Gobierno.

III. Los reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos jurídicos que sean suscritos por los integrantes del Órgano de Gobierno, en términos del artículo 24 de la Ley.

Artículo 84.- El Enlace debe presentar, mediante oficio dirigido a la Dirección, la documentación física y digitalizada en formato PDF debidamente certificada. La veracidad de la información que se relacione es responsabilidad de la Entidad Paraestatal.

Artículo 85.- La Dirección deberá revisar la documentación, verificando que la información sea susceptible de inscripción de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 86.- Una vez que la Dirección valide la documentación, deberá emitir el oficio dirigido al Titular de la Entidad Paraestatal, donde se le asigna la Clave de Registro.

Artículo 87.- Una vez inscrita la Entidad Paraestatal, es responsabilidad del Enlace presentar a la Dirección la actualización de los documentos para que sean agregados al expediente de la Entidad Paraestatal de que se trate.

Artículo 88.- Para la renovación de la Clave de Registro, el Enlace deberá presentar los documentos señalados en el artículo 56 de la Ley, debidamente certificados tanto físico como en el formato PDF, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada ejercicio fiscal que trate.

Artículo 89.- La Dirección deberá, una vez validada la documentación para su renovación, emitir oficio con la actualización de la Clave de Registro.

Artículo 90.- La Dirección tendrá bajo guarda y custodia la documentación que fue objeto de inscripción y renovación de la Clave de Registro.

Artículo 91.- La Dirección podrá a solicitud del Titular de la Entidad Paraestatal, expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del REPA.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Reglamento y se opongan al mismo.

Artículo Tercero.- Se abrogan los Lineamientos generales para el funcionamiento de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, emitidos mediante Publicación número 526-A-2014, consignada en el Periódico Oficial número 101, Tomo III, de fecha 23 de abril de 2014.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 13, fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda.- **Rúbricas.**